



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00294-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: DELFINA BERNAL NOGUERA

CAUSANTES: ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, el mismo fue devuelto por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, a través de Oficio No. 23-00163 de fecha 07 de noviembre de 2023, por no cumplir con lo señalado en el artículo 3, numeral 1, literal b del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020. Así mismo, se encuentran pendiente por resolver, solicitudes presentadas por las partes ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad y ante este mismo Despacho. Sírvasse proveer. Soledad, 13 de marzo de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Antendiendo la nota secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se tiene que este Despacho, por medio de auto calendado 08 de agosto de 2023, requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días efectuara nuevamente la remisión de la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de los señores **JON JAIRO ROJAS, LIBRADA BERNAL NOGUERA, ANA MARÍA BERNAL** y **LUIS BERNAL**, con todas las especificaciones mencionadas en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8º del Ley 2213 de 2022, si era del caso, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, obra en el expediente constancia de haberse remitido el presente proceso al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, el día 06 de septiembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA23-261 de fecha 12 de junio de 2023. Sin embargo, se tiene que a través de Oficio No. 23-00163 de fecha 07 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, devolvió el proceso a este Despacho, por no cumplir con lo señalado en el artículo 3, numeral 1, literal b del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar, que, estando el proceso en conocimiento del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, las partes presentaron impulsos procesales, que, dada las circunstancias mencionadas, no permitieron que se les diera el trámite correspondiente.

Así las cosas, revisado el expediente digital contentivo de las actuaciones que se pudieron surtir en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad por las partes, encuentra el Despacho que el día 11 de septiembre de 2023, el Dr. Agustín Cano Vos, en calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA BERNAL JAIMES, GRISELDINA BERNAL JAIMES, NEIRO BERNAL JAIMES** y **NORA BERNAL NOGUERA**, presentó solicitud de emplazamiento de la señora **ANA ROSA BERNAL NOGUERA**, debido a que desconocen dirección física o electrónica en la que pueda recibir notificaciones judiciales, aclarando a su vez, que este Despacho en providencias anteriores, por error de redacción ordenó notificar a la señora Ana María Bernal, siendo su nombre correcto **ANA ROSA BERNAL NOGUERA**.

Finalmente, aportó y solicitó se tuvieran como correos electrónicos de los herederos **LUIS BERNAL NOGUERA** luibernal3018@yahoo.com, **JON JAIRO ROJAS** rojas231@gmail.com y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

LIBRADA BERNAL NOGUERA illiana.patricia.ltd.ed@gmail.com, manifestando que los mismos fueron obtenidos por la señora **NORA BERNAL NOGUERA**, mediante contacto por medio digital, sin aportar las evidencias respectivas.

De otra parte, el Dr. Edwin José Robles Rivera, mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2023, dirigido a este Despacho, informó que: i) el 05 de octubre de 2023, actuando como apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**, presentó ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia memorial, aceptando la herencia en beneficio de inventario y, ii) el 06 de octubre de 2023, presentó ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, memorial aportando constancia de envío, recibido y testigo de lectura del traslado de la notificación de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a los herederos **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de agosto de 2023.

Así mismo, solicitó y coadyuvó el emplazamiento de la señora **ANA ROSA BERNAL NOGUERA**, presentado por el Dr. Agustín Cano Vos, por lo motivos expuestos anteriormente.

Expuesto lo anterior, sea lo primero manifestar que en cuanto a las notificaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante a los herederos **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, procederá este Despacho a analizar si las mismas se realizaron conforme a los parámetros señalados por el legislador. Para ello, como se tiene que, las direcciones señaladas anteriormente son electrónicas, debe aplicarse la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla fuera del texto).

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, muy a pesar de que se le puso de presente a través del auto calendado 08 de agosto de 2023, que efectuara nuevamente la notificación personal mediante mensaje de datos a los herederos **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto que dio apertura al presente proceso, señalando su correspondiente radicado, lo cierto es que, en las constancias con las que pretende acreditar haber agotado la notificación personal de los citados herederos, remitidas a través de la empresa de correos Distrienvios S.A.S., no se evidencia que se haya remitido copia de la demanda, sus anexos y del auto que dio apertura al presente proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco informó al Despacho la forma en como obtuvo las direcciones electrónicas con las que pretende acreditar haber agotado la notificación personal de **LUIS**



BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA, y mucho menos allegó las evidencias correspondientes.

Sobre este último particular, debe el Despacho mencionar, que muy a pesar de que el vocero judicial de la señora **LILIANA BERNAL JAIMES, GRISELDINA BERNAL JAIMES, NEIRO BERNAL JAIMES y NORA BERNAL NOGUERA**, el 11 de septiembre de 2023, aportó y solicitó se tuvieran como correos electrónicos de los herederos **LUIS BERNAL NOGUERA** luibernal3018@yahoo.com, **JON JAIRO ROJAS** jrojas231@gmail.com y **LIBRADA BERNAL NOGUERA** illiana.pattrica.ltd.ed@gmail.com, manifestando que los mismos fueron obtenidos por la señora **NORA BERNAL NOGUERA**, mediante contacto por medio digital, lo cierto es que, en el expediente no se encontró evidencia que comprobara su dicho.

En consecuencia, observa el Despacho que en el sub-examine, refulege evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de los herederos **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, situación que impide a este Despacho seguir con el curso del proceso, hasta que se hagan efectivas las notificaciones en debida forma a todas las partes procesales en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, se requerirá por última vez a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal de los señores **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto que dio apertura al presente proceso de sucesión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, si el del caso, a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá indicar previamente las direcciones físicas o electrónicas donde deban ser notificados, aportando las evidencias correspondientes.

En todo caso, se le reitera a la parte actora, ceñirse a todas las especificidades mencionadas en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, aportando para ello, la constancia de recepción del mensaje de datos o el acceso del destinatario al mensaje, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la señora **ANA ROSA BERNAL NOGUERA**, como quiera que se afirma bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada judicialmente, este Despacho accederá a ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. Tener por **NO** surtidas las notificaciones personales realizadas a los señores **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, por parte del apoderado judicial de la parte actora, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** por última vez a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal de los señores **LUIS BERNAL NOGUERA, JON JAIRO ROJAS y LIBRADA BERNAL NOGUERA**, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto que dio apertura al presente proceso de sucesión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, si el del caso, a lo dispuesto en el artículo 8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá indicar previamente las direcciones físicas o electrónicas donde deban ser notificados, aportando las evidencias correspondientes.

Así mismo, se le reitera a la parte actora, ceñirse a todas las especificidades mencionadas en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, aportando para ello, la constancia de recepción del mensaje de datos o el acceso del destinatario al mensaje, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la señora **ANA ROSA BERNAL NOGUERA**, la cual se realizará sujeto a las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información y una vez vencido el termino de ley, si no comparece se le designará Curador Ad-Litem para que la represente dentro de este proceso.

Por secretaria expídase el correspondiente escrito contentivo de la publicación a realizar y háganse las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e51b7a3a75beb05dca9cfac4f6097231ad56603e606dcf20477fa86f4c38ec**

Documento generado en 13/03/2024 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>